



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA GENERAL DE
AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE
GARANTÍA AGRARIA

Tipo:	Circular de Coordinación
Asunto:	Crterios para la aplicación de reducciones y exclusiones por Condicionalidad
Clave temática:	211
Unidad:	Subdirección General de Ayudas Directas
Número:	14/2013
Vigencia:	Año 2013
Sustituye o modifica:	Sustituye a la Circular de Coordinación 18/2012





ÍNDICE

	<u>Página</u>
1. OBJETO.....	1
2. DEFINICIONES.....	1
3. AMBITOS DE CONTROL.....	2
4. EVALUACION DE INCUMPLIMIENTOS.....	2
4.1. Gravedad.....	2
4.2. Alcance.....	3
4.3. Persistencia.....	3
4.4. Cálculo del porcentaje de reducción.....	4
5. APLICACIÓN DE REDUCCIONES Y EXCLUSIONES.....	4
5.1. Incumplimientos menores.....	6
5.2. Aplicación del porcentaje de reducción.....	6
5.3. Repetición.....	8
5.4. Intencionalidad.....	9
5.5. Aplicación de reducciones por Condicionalidad en caso de irregularidad-incumplimiento.....	11
5.6. Aplicación de reducciones por Condicionalidad a beneficiarios de determinadas ayudas al desarrollo rural.....	12
5.7. Aplicación de reducciones por Condicionalidad a beneficiarios de determinadas ayudas en el sector vitivinícola.....	13
ANEXO 1. NORMATIVA.....	14
ANEXO 2. VALORACIÓN DEL ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE.....	16
ANEXO 3. VALORACIÓN DEL ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD.....	24
ANEXO 4. VALORACIÓN DEL ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL..	41
ANEXO 5. VALORACIÓN DEL ÁMBITO DE BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES.....	59
ANEXO 6. DOCUMENTO DE TRABAJO (DS/2009/31) SOBRE FALTA DE CROTALES DE IDENTIFICACIÓN ANIMAL EN EL CONTEXTO DE CONDICIONALIDAD (ORIGINAL Y TRADUCCIÓN).....	68



1. OBJETO

La presente Circular tiene por objeto establecer los criterios para la aplicación armonizada de las reducciones y exclusiones de Condicionalidad así como los márgenes para fijar, en función del carácter negligente o intencionado de los incumplimientos y según la gravedad, alcance, persistencia, y repetición de los mismos, el nivel de reducción del importe global de las ayudas o de los pagos directos, o la exclusión del régimen de ayuda.

Será de aplicación a todos los agricultores que reciban pagos directos en virtud de alguno de los regímenes de ayuda enumerados en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 73/2009, los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo y los que reciban pagos de la prima por arranque según lo dispuesto en los artículos 85 unvicies y 103 septvicies del Reglamento (CE) nº 1234/2007, así como a los beneficiarios que presenten solicitudes de pago en virtud del artículo 36, letra a), incisos i a v), y letra b), incisos i), iv), y v) del Reglamento (CE) nº 1698/2005.

Para su correcta aplicación se deben tener en cuenta las excepciones y particularidades contempladas por las comunidades autónomas al trasponer a sus propias normativas el Real Decreto 486/2009 sobre aplicación de la Condicionalidad.

En el Anexo I de esta Circular se relaciona la normativa europea y nacional relacionada con el sistema de la Condicionalidad.

2. DEFINICIONES

A los efectos de la presente Circular, serán de aplicación las definiciones contenidas en los Reglamentos (CE) nº 73/2009 y nº 1122/2009 y en el Real Decreto 486/2009, así como las siguientes:

- Elementos a controlar: aquellos aspectos que deben ser comprobados para verificar el cumplimiento de un requisito o norma.
- Gravedad: importancia de las consecuencias de un incumplimiento, teniendo en cuenta los objetivos del requisito o la norma en cuestión.
- Zonas de elevado riesgo de erosión: las zonas que, a tal efecto, sean establecidas por la autoridad competente de la comunidad autónoma o, en su caso, las zonas donde la pérdida de material edáfico por acción del agua sea igual o superior a 25 t/ha año identificadas en el Inventario Nacional de Erosión de Suelos (2002-2012) del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino; en las provincias en las que no se haya editado este documento se tendrán en consideración los datos del Mapa de Estados Erosivos (1986-1990) del mismo Ministerio).

- Alcance: valoración de las repercusiones de un incumplimiento en función de su extensión, es decir, si las consecuencias se limitan a la propia explotación o no.
- Persistencia: tiempo de permanencia de los efectos derivados de un incumplimiento o del potencial para poner fin a dichos efectos valiéndose de medios aceptables.
- Se considerará un incumplimiento repetido cuando el incumplimiento de cualquiera de los elementos a controlar que constituyen un mismo requisito o norma se haya determinado más de una vez dentro de un período consecutivo de tres años, siempre que se haya informado al agricultor de un incumplimiento previo y que según el caso haya tenido la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para poner fin al mismo.
- Elemento estructural: aquellas características del terreno tales como los márgenes de las parcelas con características singulares, terrazas de retención, caballones, islas y enclaves de vegetación natural o roca, setos y sotos que se encuentren en el interior de la parcela, charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales y árboles de barrera en línea, en grupo o aislados. Así mismo se consideran elementos estructurales pequeñas construcciones, como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna.

3. ÁMBITOS DE CONTROL

A efectos de la presente Circular, las obligaciones que los agricultores/beneficiarios deben cumplir están comprendidas en los siguientes ámbitos:

- Medio Ambiente.
- Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad.
- Bienestar Animal.
- Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales.

Los actos, normas, requisitos y elementos a controlar pertenecientes a los distintos ámbitos se encuentran recogidos en la Circular de Coordinación nº 41/2012 del FEGA “Elementos de control de la Condicionalidad”.

4. EVALUACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS

4.1. Gravedad

Para cada uno de los elementos a controlar se puntuará la gravedad de los incumplimientos según los siguientes niveles:



GRAVEDAD	VALOR
A: LEVE	15
B: GRAVE	30
C: MUJY GRAVE	60

El nivel de gravedad de los incumplimientos relativos a la identificación y registro del ganado bovino y ovino-caprino, se determinará en su caso, sobre la muestra inspeccionada.

4.2. Alcance

Dependiendo de si las consecuencias del incumplimiento afectan únicamente a la explotación o trascienden fuera de la misma el alcance se evaluará según los siguientes niveles:

ALCANCE	COEFICIENTE
A: Solo explotación.	1,0
B: Repercusiones fuera de la explotación	1,5

Para algunos casos y salvo que la visita se derive de un hecho constatado, la valoración A del alcance, podrá ser modificada si se dispone una vez realizado el control, de información adicional que confirme que hay repercusiones fuera de la explotación debidas al incumplimiento.

4.3. Persistencia

Los niveles de persistencia se evaluarán como se expone a continuación:

PERSISTENCIA	COEFICIENTE
A: Si no existen efectos o duran < 1 año.	1
B: Si existen efectos subsanables que duran > 1 año.	1,2
C: Si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada).	1,5

4.4. Cálculo del porcentaje de reducción

Para cada elemento a controlar incumplido, se obtiene una puntuación multiplicando el valor de la gravedad por los correspondientes coeficientes de alcance y persistencia.

Se obtiene la puntuación de cada requisito/norma sumando las puntuaciones de los correspondientes elementos incumplidos. La correspondencia entre las puntuaciones de cada requisito/norma y los porcentajes de reducción a aplicar se expone a continuación:

RANGOS DE PUNTUACIONES REQUISITO/NORMA	PORCENTAJE DE REDUCCION
$15 \leq x < 18$	1 %
$18 \leq x < 70$	3 %
$X \geq 70$	5 %

Cuando se haya determinado más de un caso de incumplimiento (negligente o intencionado) en relación con uno o varios actos o normas del mismo ámbito, se considerará un único incumplimiento a efectos de fijación de la reducción, aplicándose la correspondiente al requisito/norma con un mayor porcentaje de reducción.

5. APLICACIÓN DE REDUCCIONES Y EXCLUSIONES

Conforme al artículo 23.1. del Reglamento (CE) nº 73/2009 y al artículo 51.1. del Reglamento (CE) nº 1698/2005, deberá de tenerse en cuenta lo siguiente en relación con la aplicación de reducciones y exclusiones.

Cuando no se respeten los requisitos legales de gestión o las buenas condiciones agrarias y medioambientales y el incumplimiento en cuestión resulte de un acto u omisión que se pueda atribuir directamente al agricultor que presentó la solicitud de ayuda en el año natural que corresponda o en el caso del sector vitivinícola, en alguno de los tres años siguientes al 1 de enero del año natural en el que se haya producido el primer pago/anticipo, se reducirá o anulará, según la solicitud:

- el importe total de los pagos directos que, previa aplicación de la modulación se haya abonado o deba abonarse al agricultor.



- el importe total de los pagos relativos a los regímenes de arranque de viñedo y de apoyo a la reestructuración y reconversión de viñedos, dividido por tres.

- el importe total de los pagos en virtud del artículo 36, letra a), incisos i) a v), y el artículo 36, letra b), incisos i), iv) y v) del Reglamento (CE) nº 1698/2005.

Esta reducción o exclusión también se aplicará cuando los beneficiarios de ayudas agroambientales no respeten los requisitos mínimos de utilización de abonos y/ó fitosanitarios establecidos.

En caso de transferencia parcial o total de la tierra de cultivo durante el año de la solicitud, cuando el incumplimiento en cuestión resulte de una acción u omisión directamente imputable a la persona a quien se transfirió o que transfirió la tierra de cultivo, se aplicará la reducción o la exclusión del pago correspondiente por incumplimiento a la persona a quien pueda atribuirse directamente el acto o la omisión, si ésta ha presentado una solicitud de ayuda ese año. Es decir, cuando la persona a la que la acción u omisión es atribuible directamente, ha presentado una solicitud de ayuda en el año civil correspondiente, la reducción o exclusión se aplica al importe total de los pagos concedidos a esa persona en vez de al total de los pagos concedidos o por conceder al agricultor que declaró la parcela en cuestión en su solicitud.

Los incumplimientos se considerarán determinados si se detectan como resultado de los controles realizados de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1122/2009 y el Reglamento (UE) nº 65/2011, o después de haberlos puesto en conocimiento del organismo especializado de control por cualquier otro medio. En este segundo caso, estarían incluidos los incumplimientos detectados mediante controles sobre el terreno llevados a cabo al margen de la muestra de control de Condicionalidad.

Tal y como establece el punto 3.7. del Plan Nacional de Controles de Condicionalidad, si el agricultor/beneficiario o su representante impiden la ejecución del control sobre el terreno, se reflejará dicha circunstancia en el acta, ya que, según el artículo 26.2. del Reglamento (CE) nº 1122/2009, ante esta situación se rechazarán las solicitudes de ayuda.

En relación con la identificación de animales, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el documento de trabajo de la Comisión europea “DS/2009/31 On missing ear tags in the context of Cross Compliance”, que se adjunta como anexo 6.

En ningún caso podrán aplicarse reducciones y/o exclusiones si no es mediante Resolución administrativa sujeta a los principios constitucionales de seguridad jurídica, publicidad de las normas, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales y tutela judicial efectiva; así como a los principios legales de legalidad, órgano competente, procedimiento establecido, tipicidad y audiencia del interesado.



5.1. Incumplimientos menores

No se aplicarán reducciones a un determinado agricultor cuando todos los incumplimientos que se le hayan detectado sean menores, entendiendo como tales aquellos de gravedad leve, que no tienen repercusión fuera de la explotación y de los que no se derivan efectos o el tiempo de permanencia de los mismos sea menor a un año.

Los casos que entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal no se considerarán incumplimientos menores. Este es el caso del elemento 46 del ámbito de Bienestar Animal y de los incumplimientos del ámbito de Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad, excepto el de los elementos 2, 4, 5, 6, 8 10 y 11, incluidos dentro de los RLGs 6, 7 y 8, ya que dichos elementos son partes integrantes del sistema de identificación y registro de animales y se complementan entre ellos sin comprometer la salud pública ni la sanidad animal cuando su valoración es AAA.

Una vez informado el agricultor de las medidas correctoras que debe adoptar, si no corrige la situación dentro de un plazo que no podrá ser posterior al 30 de junio del año siguiente a aquel en el que se haya/n observado el/los incumplimientos, se aplicará la reducción que corresponda, como mínimo del 1 %, de los importes correspondientes al año en el que el/los mismo/s se ha/n detectado (año n), teniendo para ello en cuenta el/los incumplimientos que no haya/n sido subsanado/s. En el año n+2 se ponderará de modo que el expediente tenga una mayor probabilidad de formar parte de la muestra de control.

En caso de adoptar las medidas correctoras dentro del plazo previsto no se considerará incumplimiento a efectos de repetición. Sin embargo, de volverse a determinar dentro del periodo de tres años sucesivos el incumplimiento del mismo elemento de control no se podrá volver a considerar menor, aplicándose entonces la reducción que corresponda.

Si la valoración es AAA en la primera repetición de un incumplimiento que dio lugar a reducción en el año en que se detectó por primera vez, habrá que aplicar la reducción que corresponda, teniendo en cuenta que existe repetición.

Los incumplimientos en los que no es posible aplicar una medida correctora, no se considerarán menores (primera parte del elemento 3 del ámbito de medio Ambiente, elementos 1, 9, 10, 11, y 13 del ámbito de Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales y los elementos 30, 31, y 32 del ámbito de Bienestar Animal).

5.2. Aplicación del porcentaje de reducción

En caso de que el incumplimiento observado se deba a negligencia del agricultor, se aplicará una reducción del importe global de los pagos directos, definidos en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 73/2009, de las ayudas en virtud de la prima por arranque y de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo según lo dispuesto en los artículos



85 unvicies y 103 septvicies del Reglamento (CE) nº 1234/2007, así como de los pagos en virtud del artículo 36, letra a), incisos i a v), y letra b), incisos i), iv), y v) del Reglamento (CE) nº 1698/2005, que se vayan a conceder o se hayan concedido en el transcurso del año civil en que se haya constatado el incumplimiento.

Cuando se hayan producido incumplimientos en más de un ámbito, la reducción a aplicar a los importes del agricultor será la suma de los porcentajes de reducción de cada ámbito, sin exceder de un máximo del 5 %.

El incumplimiento de una norma que también constituya un requisito se considerará un único incumplimiento y, para el cálculo de reducciones, los incumplimientos se considerarán parte del ámbito de aplicación del requisito.

Esta situación se puede producir en los siguientes casos:

- Elemento de control 14 del ámbito de Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales y elemento de control 1 del ámbito de Medio Ambiente.
- Elemento de control 19 del ámbito de Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales y elementos de control 3 ó 17 del ámbito de Medio Ambiente.
- Elemento de control 20 del ámbito de Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales y elementos de control 6 o 7 del ámbito de Medio Ambiente.
- Elemento de control 21 del ámbito de Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales y elemento de control 12 del ámbito de Medio Ambiente.
- Elemento de control 24 (cuando se aplican fertilizantes en zona vulnerable) del ámbito de Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales y elemento de control 15 del ámbito de Medio Ambiente.

Cuando se observe el mismo incumplimiento en relación con dos requisitos del mismo o de diferentes ámbitos, a efectos de aplicación de reducciones solo se considerará el incumplimiento del requisito al que corresponda mayor porcentaje de reducción.

Esta situación se puede producir en los siguientes casos:

- Elementos 2, 6 y 11 del ámbito de Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad y elemento de control 47 del ámbito de Bienestar Animal.
- Elementos de control 46 y 47 del ámbito de Bienestar Animal y elemento de control 26 del ámbito de Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad.



- Elemento de control 3 y 17 del ámbito de Medio Ambiente.
- Elementos de control 9 y 50, y 26 y 50 del ámbito de Bienestar Animal.

Las reducciones a los perceptores de ayudas, tanto del primer como segundo pilar, por incumplimiento de la Condicionalidad, se aplicarán tanto a la parte de los pagos financiada por el FEAGA o FEADER como a la parte financiada por el estado y por las comunidades autónomas.

Según el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, cuando los controles del régimen de condicionalidad no puedan concluirse antes de efectuar el pago, los pagos indebidos que en su caso se produzcan, se recuperarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80 del citado Reglamento; es decir, el productor quedará obligado a reintegrar ese importe más los intereses, que se calcularán en función del tiempo transcurrido entre la notificación de la obligación de reintegro al productor y el reintegro o la deducción o compensación (el tipo de interés aplicable se calculará de acuerdo con el Derecho nacional, aunque no podrá ser inferior al tipo de interés aplicable a la recuperación de importes en virtud de las disposiciones nacionales).

Tanto si se efectúa el pago como si se procede a la recuperación de un pago indebido, se aplicarán las reducciones que correspondan, incluso de una cuantía igual o inferior a 100 euros por agricultor y año natural, ya que el Real Decreto 486/2009 no contempla la posibilidad recogida en el artículo 23.2. del Reglamento (CE) nº 73/2009.

En el caso de que se pretenda realizar un pago de un expediente incluido en la muestra de Condicionalidad, pero no se hayan finalizado los controles de Condicionalidad, el mismo se podrá realizar sin efectuar reducciones cautelares en prevención de posibles incumplimientos en los controles, en virtud del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1290/2005 sobre la financiación de la política agrícola común: *Pago íntegro a los beneficiarios: "Salvo que la normativa comunitaria disponga lo contrario, los pagos correspondientes a las financiaciones en virtud del presente Reglamento o a los importes de la participación financiera pública en los programas de desarrollo rural se abonarán íntegramente a los beneficiarios."*

5.3. Repetición

Cuando se descubra un incumplimiento repetido, es decir, cuando se haya determinado más de una vez dentro de un período consecutivo de tres años el incumplimiento de cualquiera de los elementos a controlar que constituyen un mismo requisito o norma, el porcentaje fijado de acuerdo con el apartado 4.4. en el año en el que se detecte la primera repetición para el correspondiente requisito /norma se multiplicará por tres si se trata de una primera repetición.

En caso de más repeticiones, el factor de multiplicación de tres se aplicará cada vez al resultado de la reducción fijada en relación con el incumplimiento del requisito/norma repetido anterior. Sin embargo, la reducción máxima no excederá del 15 % del importe global de los pagos.



Una vez alcanzado el porcentaje máximo del 15 %, el Organismo Pagador informará al agricultor/beneficiario correspondiente de que, si se volviera a descubrir el mismo incumplimiento, se consideraría que ha actuado intencionadamente a efecto de la aplicación de reducciones y exclusiones. Si posteriormente se comprobara un nuevo incumplimiento, el porcentaje de reducción aplicable se fijaría multiplicando por tres el resultado de la multiplicación anterior, en su caso, antes de que se haya alcanzado el límite del 15 %. Es decir si la multiplicación anterior es 5x3 se aplicaría un 45 % de reducción ($45=15 \times 3$) y si la multiplicación anterior es 9x3 se aplicaría un 81 % de reducción ($81=27 \times 3$).

En el caso de que en el año N se compruebe un incumplimiento (requisito/norma incumplido) y en el año N+1 se produzca la primera repetición del mismo incumplimiento, que se haya penalizado con un 15 % (por resultar la evaluación del 5 %), habiendo informado al agricultor de que, si se volviera a descubrir el mismo incumplimiento, se consideraría que ha actuado intencionadamente, aunque en el año N+2 no se volviera a detectar ese mismo incumplimiento, si se comprobase de nuevo en el año N+3, se considerará intencionado y no primera repetición.

Salvo en el caso de incumplimientos (requisitos/normas incumplidos) repetidos que llegan a ser intencionados tras sucesivas repeticiones, de descubrirse un incumplimiento reiterado junto con otro incumplimiento u otro incumplimiento reiterado, se sumarán los porcentajes de reducción. La reducción máxima no excederá del 15 %.

La segunda excepción a esta regla sería la siguiente: si en el año N se detecta más de un incumplimiento negligente dentro del mismo ámbito y los mismos incumplimientos se repiten en el año N+1, a efectos de la aplicación de reducciones en el año N+1 se considerará un único incumplimiento (en lugar de la suma, el porcentaje de reducción será el correspondiente al incumplimiento con porcentaje de reducción más alto). Esta excepción se considerará válida para el periodo de tres años consecutivos, que se contempla en la repetición.

En el caso de los elementos de control 11 del ámbito de Medio Ambiente; 2, 6, 11, 26, 37 y 38 del ámbito de Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad; y 46 y 47 del ámbito de Bienestar Animal, relacionados con el mantenimiento de registros, solo se considerará repetición si se trata de una deficiencia nueva, ya que, en caso contrario, no es ya posible la corrección y se habría penalizado por el mismo motivo en años anteriores.

5.4. Intencionalidad

Cuando el agricultor/beneficiario haya cometido intencionadamente el incumplimiento observado, la reducción del importe global de los pagos recibidos en virtud de alguno de los regímenes de ayuda citados en el segundo párrafo del punto 3 de esta Circular, será en principio del 20 %.



Sin embargo, el Organismo Pagador, basándose en la evaluación presentada por la autoridad de control competente en el informe de control, podrá decidir bien reducir este porcentaje hasta un mínimo del 15 % o bien aumentarlo hasta un máximo del 100 %.

El porcentaje de reducción, en función de la gravedad, alcance y persistencia, tendrá en cuenta la siguiente tabla de correspondencias:

PUNTUACIÓN REQUISITO/NORMA	% REDUCCIÓN
Hasta 18 ó en los casos en los que no existan antecedentes del productor por incumplimientos en Condicionalidad	15 %
18-69	20 %
Igual o mayor de 70	100 %

Cuando el incumplimiento intencional se refiera a un régimen de ayuda concreto, el agricultor quedará excluido de dicho régimen de ayuda durante el año civil correspondiente. En caso de alcance, gravedad o persistencia extremos: gravedad B o C, alcance B y persistencia B o C (valoraciones BBB, BBC, CBB, CBC), o de que se averigüen incumplimientos intencionados repetidos, el agricultor quedará excluido del régimen de ayuda correspondiente también en el siguiente año civil.

Se considerará incumplimiento intencionado, la alteración o manipulación de cualquier tipo de registro obligatorio o de los sistemas de control del agua de riego, manipulación fraudulenta de los sistemas de identificación animal, así como la falsificación de facturas, autorizaciones u otro tipo de documentos acreditativos, la manipulación de alimentos en mal estado para modificar su aspecto, ocultar a la autoridad competente o sacrificar animales sospechosos de padecer enfermedades contagiosas transmisibles a los humanos, las situaciones que evidencien la existencia de algún tipo de maltrato hacia los animales (según el artículo 14.1.b de la Ley 32/2007, el incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando concorra la intención de provocar la tortura o muerte de los mismos. Además, se deberá dar cuenta de los mismos, a los efectos que procedan, a las autoridades competentes que se mencionan en el artículo 19 de dicha Ley). También se considerará intencionado el incumplimiento de los elementos 4, 5 y 20 del ámbito de Medio Ambiente.

No obstante, como la relación anterior no es exhaustiva, la comunidad autónoma deberá elaborar una lista de incumplimientos intencionados en la que se incluyan al menos los especificados en el párrafo anterior.



En los casos referidos en los dos párrafos anteriores, se aplicará una reducción del 20 % de los pagos, salvo que se trate de una repetición, en cuyo caso el porcentaje de reducción a aplicar sería del 100 %. Se exceptúan los 3 últimos incumplimientos (elementos 4, 5 y 20 del ámbito de Medio Ambiente) en los que serían aplicables las equivalencias: puntuación requisito/norma-porcentaje de reducción, que se indican en la tabla del presente apartado 5.4. de la Circular

Además, cualquier situación que induzca a la autoridad competente de la comunidad autónoma a sospechar que se puede tratar de una actuación deliberada, será objeto de análisis para determinar si la misma ha sido intencionada o no.

5.5. Aplicación de reducciones por Condicionalidad en caso de irregularidad-incumplimiento

Si como resultado de los controles de admisibilidad se detecta una irregularidad que constituya, asimismo, un incumplimiento de Condicionalidad, se informará de este hecho al organismo especializado de control de Condicionalidad, aportando, en su caso, copia del acta de control de la inspección de admisibilidad y haciendo constar, en el caso de que la irregularidad haya dado lugar a una sanción, los regímenes de ayuda en los que dicho agricultor ya ha sido penalizado en el ámbito de la admisibilidad.

El organismo especializado de control de Condicionalidad o, en su caso, el Organismo de Coordinación, elaborará un “documento de evaluación” en el que, a partir de los datos suministrados, se valore la gravedad, alcance y persistencia y repetición de/del incumplimiento/s detectado/s, para que, posteriormente, el Organismo Pagador pueda aplicar la reducción o exclusión correspondiente.

En virtud del artículo 77 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, la reducción por Condicionalidad se deberá aplicar al importe correspondiente a todos los pagos directos solicitados, excepto al importe o importes a los que ya se les haya aplicado sanción por admisibilidad, aplicándose sin embargo a estos últimos el porcentaje de reducción correspondiente, en su caso, a cualquier otro incumplimiento producido en un ámbito de aplicación de la condicionalidad distinto al del incumplimiento que ha dado lugar a la reducción por admisibilidad.

En el caso de que la irregularidad-incumplimiento detectada en los controles de admisibilidad no haya dado lugar a una sanción en el ámbito de la admisibilidad (por ejemplo, en el caso de primas ganaderas, que afecte únicamente a animales de la explotación por los que no se ha solicitado ayuda que, en caso de irregularidad no se penalizan por admisibilidad, o a animales solicitados pero que no se penalizan a efectos de primas) se trasladarían las actas igualmente al organismo especializado de control de Condicionalidad o al Organismo de Coordinación, para que a partir del “documento de evaluación”, el Organismo Pagador aplique la reducción correspondiente a todos los pagos solicitados por el agricultor.



5.6. Aplicación de reducciones por Condicionalidad a beneficiarios de determinadas ayudas al desarrollo rural

El Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo establece que los beneficiarios de las ayudas previstas en los incisos i) a v) de la letra a) y en los incisos i), iv) y v) de la letra b) del artículo 36 deben respetar los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales (artículos 5 y 6 y en los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 73/2009) y que los beneficiarios que reciben pagos a tenor del artículo 36, letra a), inciso iv), (ayudas agroambientales) deben respetar además, los requisitos mínimos para la utilización de abonos y de productos fitosanitarios (artículo 39, apartado 3 del Reglamento (CE) nº 1698/2005).

La reducción de los pagos por incumplimiento de estas obligaciones no afectará a los costes de implantación correspondientes a la ayudas a la primera reforestación de tierras agrícolas (artículo 36 b) i) del Reglamento (CE) nº 1698/2005), en virtud del artículo 6.1 del Reglamento (UE) nº 65/2011.

El incumplimiento de los requisitos mínimos para la utilización de abonos y de productos fitosanitarios (artículo 39, apartado 3 del Reglamento (CE) nº 1698/2005), no dará como resultado una reducción en los pagos directos en el caso de que el solicitante fuese también beneficiario de este régimen de ayuda, aunque sí supondrá una reducción de los pagos del resto de las ocho medidas de desarrollo rural, relevantes para la Condicionalidad.

Por lo tanto, cuando un titular sea a la vez beneficiario de ayudas agroambientales y de pagos directos, e incumpla algún Requisito Legal de Gestión o Norma y, además, incumpla los requisitos mínimos sobre utilización de abonos o sobre utilización de fitosanitarios, los porcentajes de reducción podrán ser diferentes según se trate del primer o segundo pilar.

Para que el Organismo Pagador pueda aplicar, en su caso, una reducción o exclusión de las ayudas, la autoridad responsable del control de estos requisitos mínimos, valorará las irregularidades detectadas en los controles realizados a los beneficiarios de ayudas agroambientales, pudiendo tomar como referencia la valoración establecida para los elementos correspondientes a la Directiva 91/676/CEE y a la Directiva 91/414/CEE, o la que cada comunidad autónoma considere adecuada para la evaluación de los requisitos mínimos establecidos.

Durante el periodo de gracia establecido para que los beneficiarios de la ayuda a la instalación de jóvenes agricultores se ajusten a las normas comunitarias existentes (tres años desde la fecha de su instalación) y para que los beneficiarios de la ayuda a la modernización de las explotaciones cumplan nuevas normas comunitarias (también tres años a partir de la fecha en que dichas normas pasan a ser obligatorias para la explotación), no se tendrá en cuenta para el cálculo de la reducción o exclusión de las ayudas que se citan en el segundo párrafo del punto 1 de esta Circular, el incumplimiento de alguna de las citadas normas comunitarias.



Tampoco será de aplicación la reducción o exclusión en el caso de las ayudas que se concedan a la conservación de recursos genéticos en la agricultura para operaciones no incluidas en las disposiciones de los apartados 1 a 4 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1698/2005.

Los Organismos Especializados de Control o el Organismo de Coordinación de Condicionalidad, comunicarán a las autoridades responsables de los controles de admisibilidad de las ayudas correspondientes al segundo pilar, los incumplimientos detectados en los controles de Condicionalidad a los beneficiarios de ayudas agroambientales, al bienestar de los animales y a favor del medio forestal.

5.7. Aplicación de reducciones por Condicionalidad a beneficiarios de determinadas ayudas en el sector vitivinícola

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 y 5 de esta circular, a efectos de la aplicación de reducciones por incumplimientos de Condicionalidad de los pagos contemplados en los artículos 85 unvícies y 103 septvícies del Reglamento (CE) nº 1234/2007, el porcentaje de reducción se aplicará al importe total de aquellos, dividido por tres, considerando, en el caso que corresponda, el importe que figure en la última resolución en vigor, previa a la fecha de realización del control.

EL PRESIDENTE,
Firmado electrónicamente por
Fernando Miranda Sotillos

DESTINO:

FEGA: Secretaria General, Subdirecciones Generales, Abogacía del Estado e Intervención Delegada de Hacienda.

Directores Generales del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente concernidos.

Comunidades Autónomas: Directores Generales de los Órganos de Gestión, Presidentes y Directores Generales de Organismos Pagadores.

Subdelegaciones del Gobierno (Áreas Funcionales).



ANEXO 1. NORMATIVA

- Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo de 19 de enero de 2009 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.
- Reglamento (CE) nº 1122/2009 de la Comisión de 30 de noviembre de 2009 por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo en lo referido a la Condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, y normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo referido a la Condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola.
- Reglamento (UE) nº 146/2010 de la Comisión de 23 de febrero de 2010 que modifica el Reglamento (CE) nº 1122/2009 por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, y normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola.
- Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).
- Reglamento (UE) nº 65/2011 de la Comisión de 27 de enero de 2011 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la Condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural.
- Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo de 22 de octubre de 2007 por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM).
- Reglamento (CE) n.º 74/2009 del Consejo de 19 de enero de 2009 por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1698/2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).
- Reglamento (CE) nº 491/2009 del Consejo de 25 de mayo de 2009 que modifica el Reglamento (CE) nº 1234/2007 por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen



disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM).

- Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo.
- Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir del 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.
- Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria, modificado por los Reales Decretos 1516/2006, de 7 de diciembre, 805/2011, de 10 de junio, y 401/2012, de 17 de febrero.



ANEXO 2. VALORACIÓN ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO 2. VALORACIÓN ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR DE COORDINACION N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 1. ACTO 1. Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (derogada por la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres), transpuesta por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.</p>			
<p>Requisito 1: art. 3, apartado 1 y apartado 2, letra b (Preservar los hábitats naturales de todas las especies de aves) y art. 4 (Preservar los espacios que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves migratorias, de aves listadas en la Directiva de Aves y de aves catalogadas)</p>			
<p>1) Que los agricultores no han alterado, sin la autorización de la administración cuando sea preceptiva, aquellos elementos del paisaje que revistan primordial importancia para la fauna y la flora silvestres y, en particular, los que, por su estructura lineal y continua, como son las vías pecuarias, los ríos con sus correspondientes riberas o los sistemas tradicionales de deslindes, o por su papel de puntos de enlace, como son los estanques, charcas, lagunas, abrevaderos naturales o los sotos, son esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres, así como pequeñas construcciones, como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna.</p>	<p>A Se ha alterado una superficie o longitud menor del 25 % del elemento del paisaje</p> <p>B Se ha alterado una superficie o longitud entre el 25-75 % del elemento del paisaje</p> <p>C Se ha alterado una superficie o longitud superior al 75 % del elemento o existían especies protegidas en el elemento del paisaje</p>	<p>A Cuando los elementos estructurales del terreno dañados no afectan a recintos colindantes de otra explotación</p> <p>B Cuando los elementos estructurales del terreno dañados si afectan a recintos colindantes de otra explotación</p>	<p>A Cuando el daño provocado al elemento estructural exige pequeñas labores de reparación, es fácil la recuperación del mismo o no tiene porte arbóreo</p> <p>B Cuando el daño provocado al elemento estructural exige labores de reparación complejas, es difícil la recuperación del mismo o tiene porte arbóreo</p> <p>C Se ha eliminado el elemento estructural</p>
<p>2) Que los agricultores no llevan a cabo cambios que impliquen la eliminación o transformación de la cubierta vegetal, sin la correspondiente autorización de la administración cuando sea preceptiva.</p>	<p>A Fuera de ZEPA</p> <p>B En ZEPA y afectada una superficie menor del 25 %</p>	<p>A</p>	<p>A Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de algún ave</p> <p>B Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de algún ave</p>



ANEXO 2. VALORACIÓN ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR DE COORDINACION N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	C En ZEPA y afectada una superficie mayor o igual al 25 %		C Desaparición del hábitat natural de algún ave
3) Que el agricultor no ha levantado edificaciones ni ha llevado a cabo modificaciones de caminos sin autorización de la administración cuando sea preceptiva, ni ha depositado más allá del buen uso necesario o abandonado en su explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto no biodegradable.	A - Fuera de ZEPA: Edificaciones/modificaciones - Dentro y fuera de ZEPA: Abandono/depósito de productos B En ZEPA: Edificaciones/modificaciones que afectan a una superficie menor del 25 % C - Dentro y fuera de ZEPA: Abandono/depósito de sustancias tóxicas - En ZEPA: Edificaciones/modificaciones que afectan a una superficie igual o mayor al 25 %.	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	A Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de algún ave y/o el abandono/depósito es subsanable y sin infiltración en el terreno B Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de algún ave y/o abandono/depósito de sustancias no subsanable pero sin infiltración en el terreno C Desaparición del hábitat natural de algún ave o abandono/depósito de sustancias con infiltración en el terreno
Requisito 2: (Art. 5, letras a), b) y d)) Régimen general de protección para todas las especies de aves.			
4) Que los agricultores no han realizado actuaciones con el propósito de dar muerte a las aves, capturarlas, perseguirlas o molestarlas, sobre todo en el periodo de cría y reproducción, y que no se utilizan cebos envenenados ni se emplean métodos de captura no selectiva. Se exceptúan las acciones reguladas por la normativa de caza.	Intencionado A Aves no contempladas en B y C B Aves en el Listado de Especies Silvestres en régimen de protección especial (excepto las catalogadas). C Aves catalogadas (vulnerables y en peligro de extinción). Existencia de cebos envenenados. Utilización de métodos de captura no selectiva	B	A Alteración B Daño C Muerte



ANEXO 2. VALORACIÓN ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR DE COORDINACION N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
5) Que los agricultores no destruyen ni dañan de forma deliberada los nidos, los huevos o las áreas de reproducción, invernada o reposo.	Intencionado A Aves no contempladas en B y C B aves en el Listado de Especies Silvestres en régimen de protección especial (excepto las catalogadas) C aves catalogadas (vulnerables y en peligro de extinción)	B	A Alteración B Daño C Muerte
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 2. ACTO 2. Directiva 80/68/CEE del Consejo de 17 de diciembre de 1979 sobre protección de aguas subterráneas contra la contaminación, vigente hasta el 22 de diciembre de 2013 que será sustituida por la Directiva 2006/118 de 12 de diciembre de 2006 relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro y que ha sido transpuesta al derecho español por el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre.			
Requisito 1: Artículo 4. Protección de las aguas subterráneas de la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas (Lista I de la Directiva 80/68/CEE)			
6) Los agricultores no deben verter de forma directa o indirecta las sustancias de la lista I de la Directiva 80/68/CEE: Compuestos órgano halogenados y sustancias que puedan originar compuestos semejantes en el medio acuático, compuestos órgano fosforados, compuestos orgánicos de estaño, sustancias que posean un poder cancerígeno, mutágeno o teratógeno en el medio acuático o a través del mismo, mercurio y compuestos de mercurio, cadmio y compuestos de cadmio, aceites minerales e hidrocarburos y cianuros.	C	A El vertido sólo afecta a la explotación en cuestión B Los efectos del vertido afectan a recintos colindantes de otra explotación	C
Requisito 2: Artículo 5. Protección de las aguas subterráneas de la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas (Lista II de la Directiva 80/68/CEE)			



ANEXO 2. VALORACIÓN ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR DE COORDINACIÓN N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
7) Los agricultores no deben verter, a no ser que se obtenga autorización, de forma directa o indirecta las sustancias de la lista II de la Directiva 80/68/CEE: Metaloides, determinados metales y sus compuestos, biocidas y sus derivados que no figuren en la lista I, sustancias que tengan un efecto perjudicial en el sabor y/o el olor de las aguas subterráneas, así como los compuestos que puedan originar dichas sustancias en las aguas, volviéndolas no aptas para el consumo humano, compuestos orgánicos de silicio tóxicos o persistentes y sustancias que puedan originar dichos compuestos en las aguas, salvo aquellos que sean biológicamente inocuos o que se transformen rápidamente en el agua en sustancias inocuas, compuestos inorgánicos de fósforo elemental, fluoruros, amoníaco y nitritos.	C	A El vertido sólo afecta a la explotación B Los efectos del vertido afectan a recintos colindantes de otra explotación	B
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 3. ACTO 3. Directiva 86/278/CEE del Consejo de 12 de junio de 1986 sobre protección del medioambiente y en particular de los suelos en la utilización de lodos de depuradora en agricultura.			
Requisito 1: (Art. 3) Comprobar el cumplimiento de la normativa nacional relativa a la utilización de lodos en agricultura.			
8) Que no se utilizan lodos sin que exista la correspondiente documentación expedida por la depuradora o por la empresa de gestión de residuos autorizada.	B En general C En caso de que se hayan superado los límites establecidos en el contenido de metales pesados	AB	B
9) Que no se utilizan lodos en pastos o cultivos de forraje antes del plazo establecido por la comunidad autónoma, si en los pastos se procede al pastoreo o se van a cosechar los cultivos de forraje.	B	AB	A



ANEXO 2. VALORACIÓN ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR DE COORDINACION N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
10) Que no se utilizan lodos en terrenos destinados al cultivo de frutas y verduras que están en contacto directo con el suelo y que por lo general se comen crudos, durante un periodo de 10 meses con anterioridad a la recolección de dichos cultivos ni durante la recolección en sí.	B	AB	A
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 4. ACTO 4. Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991 sobre protección de las aguas contra la contaminación por nitratos.			
Requisito 1: (Art. 4 y 5). En las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la comunidad autónoma como zonas vulnerables, comprobar el cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación.			
11) Que la explotación dispone de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg/ha).	<p>A Cuaderno de explotación con deficiencias o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación)</p> <p>B Ausencia de cuaderno de explotación</p>	A	A
12) Que la explotación dispone de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados así como de estiércoles, o en su caso, que dispone de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.	<p>A Capacidad insuficiente</p> <p>B Depósito con fugas o sistema de retirada inadecuado</p> <p>C Ausencia de depósito o de sistema de retirada</p>	<p>A Los recintos colindantes de otra explotación no se ven afectados por la inexistencia o el mal estado de los depósitos de almacenamiento de ensilados o estiércoles ganaderos</p> <p>B Proximidad a curso o masa de agua o los recintos colindantes de otra explotación se ven afectados por la inexistencia o el mal estado de los depósitos de almacenamiento de ensilados o estiércoles ganaderos</p>	<p>A Subsancionable en menos de un año (ganaderos con algún error en la justificación del sistema de retirada sin que ello implique una contaminación por nitratos)</p> <p>B Resto de los casos</p>



ANEXO 2. VALORACIÓN ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR DE COORDINACION N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
13) Que se respetan los periodos establecidos por las comunidades autónomas en que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes.	B	B	B
14) Que se respetan las cantidades máximas de estiércol y de otros fertilizantes nitrogenados por hectárea establecidas por la comunidad autónoma.	B	B	B
15) Que no se aplican fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua según la anchura establecida por la comunidad autónoma.	B	B	B
16) Que se respeta la prohibición o limitación de aplicar fertilizantes en terrenos con pendiente acusada, según el programa de actuación de la comunidad autónoma.	B	A La aplicación de fertilizantes en terrenos con pendiente acusada sólo afecta a la explotación B La aplicación de fertilizantes en terrenos con pendiente acusada afecta a recintos colindantes de otra explotación	B
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 5. ACTO 5. Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres cuyas especies se relacionan en su Anexo II. Transpuesta por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.			
Requisito 1: (Art. 6). Conservación de los hábitats y especies de la Red Natura 2000.			
17) Que no se depositan más allá del buen uso necesario o se abandonan: envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto no biodegradable.	A En general B Elementos sólidos que puedan ser ingeridos C Sustancias tóxicas	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	A Subsancable y sin infiltración en el terreno B No subsancable y sin infiltración en el terreno C Con infiltración en el terreno



ANEXO 2. VALORACIÓN ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR DE COORDINACIÓN N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
18) Que en las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas, se cumple lo establecido en los mismos sobre uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.	A En general B Existencia de cebos envenenados, uso de productos tóxicos y muy tóxicos	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación y no hay especies catalogadas en la explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación o hay especies catalogadas en la explotación	B
19) Que, si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiere el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, se dispone del correspondiente certificado de no afectación a Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Así mismo, que, en su caso, se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental.	B No dispone del certificado de no afectación C No dispone del certificado de no afectación ni de la declaración de impacto ambiental	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	ABC
Requisito 2: (Art. 13, apartado 1a). Prohibición de recoger, así como de cortar, arrancar o destruir intencionadamente en la naturaleza las especies listadas en el Anexo V de la Ley 42/2007, en su área de distribución normal.			
20) Que se respeta la prohibición de recoger, cortar, arrancar o destruir intencionadamente las especies listadas en el Anexo V de la Ley 42/2007.	Intencionado A En el Listado de Especies Silvestres en régimen de protección especial (excepto las catalogadas) B Especies vulnerables C Especies en peligro de extinción	B	B



ANEXO 2. VALORACIÓN ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR DE COORDINACION N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
21) Que se cumple respecto de tales especies, lo dispuesto en los planes de recuperación y conservación de especies de flora que requieren una protección estricta, aprobados por las comunidades autónomas.	A En general B Especies vulnerables C Especies en peligro de extinción	B	B
REQUISITOS MÍNIMOS RELATIVOS A LA UTILIZACIÓN DE ABONOS. ACTO 6. (Beneficiarios de ayudas agroambientales).			
22 y siguientes	ABC	AB	ABC



ANEXO 3. VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD

VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 6. ACTO 1 PORCINO. Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008 relativa a la identificación y al registro de cerdos.			
Requisito 1. Artículo 3 de la Directiva 2008/71/CE.			
1) El agricultor debe estar registrado en REGA de forma correcta como titular de explotación porcina debidamente clasificada.	C	A	A
Requisito 2. Art. 4 de la Directiva 2008/71/CE.			
2) Que el libro o registros de la explotación están correctamente cumplimentados y los datos son acordes con los animales presentes en la explotación, y que se conservan durante al menos tres años	<p>A Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n.º de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando la falta de anotaciones de movimientos de animales es menor o igual al 10 %. Si es una explotación de autoconsumo</p> <p>B > 10 % y ≤ 40 % y/o el libro o registros no se han mantenido durante 3 años (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación)</p> <p>C >40 % ó ausencia del libro o registros de la explotación</p>	AB	A
3) Que el ganadero conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.	<p>A Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n.º de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando la ausencia de documentos o</p>	AB	A



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	documentos mal cumplimentados, afecta al 10 % (o menos) de los animales. Si es una explotación de autoconsumo B > 10 % y ≤ 40 % C >40 %		
Requisito 3. Artículo 5 de la Directiva 2008/71/CE.			
4) Que los animales están identificados según establece la normativa.	A Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n.º de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando el número de animales no identificados correctamente es ≤ 10 % o explotaciones de autoconsumo. B Id: > 10 % y ≤ 40 % C Id: > 40 %	A B Cuando el incumplimiento se produce durante un brote de enfermedad, con independencia del número de animales que incumplan	A
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 7. ACTO 2 BOVINO. Reglamento (CE) nº 1760/2000.			
Requisito 1: Art. 4 del Reglamento (CE) nº 1760/2000. Identificación individual de cada animal de la especie bovina mediante marcas auriculares.			
5) Que los animales bovinos presentes en la explotación están correctamente identificados de forma individual. Código 2 acta control I&R bovino Comité Nacional de	A Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n.º de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando el número de animales no identificados correctamente es ≤ 10 %.	A B Cuando el incumplimiento se produce durante un brote de enfermedad, independientemente del número de animales que incumplan	A



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Identificación y Registro del Ganado. MAGRAMA	B Id: > 10 % y ≤ 40 % C Id: > 40 %.		
Requisito 2: Art. 7 del Reglamento (CE) n.º 1760/2000. Relativo a la posesión y correcta cumplimentación del libro o registros de la explotación de ganado bovino según modelos normalizados.			
6) Que el libro o registros de la explotación está correctamente cumplimentado y los datos de registro individual de los animales son acordes con los animales presentes en la explotación, y que se conservan durante al menos tres años. Código 3 acta control I&R bovino Comité Nacional de Identificación y Registro del Ganado. MAGRAMA	A Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n.º de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando la diferencia entre el número de animales presentes en la explotación y los registrados es menor o igual al 10 % B > 10 % y ≤ 40 % y/o el libro o registros no se han mantenido durante 3 años (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación) C >40 % ó ausencia del libro o registros de la explotación	AB	A
7) Que el ganadero ha comunicado en plazo a la base de datos de identificación y registro los nacimientos, movimientos y muertes. Código 1 acta control I&R bovino Comité Nacional de Identificación y Registro del Ganado. MAGRAMA	A Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n.º de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando la ausencia de notificación, la notificación incorrecta o fuera de plazo es menor o igual al 10 % B Id: > 10 % y ≤ 40 % C Id: > 40 % * Para la valoración se tendrán en cuenta todos los incumplimientos sobre comunicaciones	A	A



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	detectados a lo largo del año de la solicitud.		
<p>8) Que para cada animal de la explotación existe un documento de identificación, y que los datos contenidos en los DIBs son acordes con los de los animales presentes en la explotación.</p> <p>Código 4 acta control I&R bovino Comité Nacional de Identificación y Registro del Ganado. MAGRAMA</p>	<p>A Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n.º de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando la ausencia de DIB ó las anomalías en el DIB $\leq 10\%$</p> <p>B Ausencia de DIB ó anomalías en el DIB $> 10\%$ y $\leq 40\%$</p> <p>C Ausencia de DIB ó anomalías en el DIB $> 40\%$</p>	AB	A
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 8. ACTO 3 OVINO-CAPRINO. Reglamento (CE) nº 21/2004.			
Requisito 1: Art. 3 del Reglamento (CE) nº 21/2004.			
<p>9) Que el ganadero ha comunicado en plazo a la autoridad competente de la comunidad autónoma, en la forma que esta determine, los movimientos de entrada y salida de la explotación.</p>	<p>A Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n.º de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando la ausencia de comunicación en plazo afecta al 10 % o menos de animales</p> <p>B $> 10\%$ y $\leq 40\%$</p> <p>C $> 40\%$</p> <p>* Para la valoración se tendrán en cuenta todos los incumplimientos sobre comunicaciones detectados a lo largo del año de la solicitud.</p>	AB	A
Requisito 2. Art. 4 del Reglamento (CE) nº 21/2004.			



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>10) Que los animales están identificados según establece la normativa.</p> <p>Código 1 acta control I&R ovino – caprino Comité Nacional de Identificación y Registro del Ganado. MAGRAMA</p>	<p>A Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del nº de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando el número de animales no identificados correctamente es $\leq 10\%$</p> <p>B Id: $>10\%$ y $\leq 40\%$</p> <p>C Id: $> 40\%$</p>	<p>A</p> <p>B Cuando el incumplimiento se produce durante un brote de enfermedad, con independencia del número de animales que incumplan</p>	<p>A</p>
Requisito 3. Art. 5 del Reglamento (CE) nº 21/2004.			
<p>11) Que los registros de la explotación están correctamente cumplimentados y los datos son acordes con los animales presentes en la explotación, y que se conservan durante al menos tres años.</p> <p>Código 2 acta control I&R ovino – caprino Comité Nacional de Identificación y Registro del Ganado. MAGRAMA</p>	<p>A Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del nº de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando la diferencia entre el número de animales presentes en la explotación y los registrados es menor o igual al 10%</p> <p>B $> 10\%$ y $\leq 40\%$ y/o el libro o registros no se han mantenido durante 3 años (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación)</p> <p>C $>40\%$ ó ausencia del libro o registros de la explotación</p>	<p>AB</p>	<p>A</p>
<p>12) Que el ganadero conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.</p> <p>Código 3 acta control I&R ovino – caprino Comité Nacional de Identificación y Registro del Ganado. MAGRAMA</p>	<p>A Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del nº de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando la ausencia de documentos o documentos mal cumplimentados, afecta al 10% (o menos) de los animales.</p> <p>B $> 10\%$ y $\leq 40\%$</p>	<p>AB</p>	<p>A</p>



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	C > 40 %		
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 9. ACTO 4: Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios. Transpuesta por el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios. La Directiva 91/414/CEE ha sido derogada por el Reglamento (CE) nº 1107/2009.			
Requisito 1: (Art. 3) Utilización de productos fitosanitarios.			
13) Que solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios conforme al Real Decreto 2163/1994).	C	AB	C
14) Que se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta (almacenamiento seguro/lugar de almacenamiento, protección del agua, licencia para el uso de productos específicos, etc), ajustándose a las exigencias de los correspondientes programas de vigilancia de las comunidades autónomas.	B	AB	A El producto tiene calificación inferior a tóxico B El producto tiene calificación de tóxico o muy tóxico C El producto tiene calificación de muy tóxico y es de elevada persistencia
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 10. ACTO 5. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado, modificada por la Directiva 2003/74 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003 y la Directiva 2008/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008. El Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado, modificado por el artículo único.Dos del Real Decreto 562/2009, de 8 de abril, incorpora a nuestro ordenamiento dicha Directiva.			
Requisito 1. Artículo 3(a), (b), (d) y (e) de la D 96/22/CE; art. 2 del RD 2178/2004 modificado por el artículo único.Dos del Real Decreto 562/2009, de 8 de abril). Sustancias no autorizadas.			



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
15) Que no se administran a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta-agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.	C	B	C
16) Que no se poseen animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y que no se comercializan animales (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada .	C	B	C
Requisito 2. Artículos 4 y 5			
17) Que no se dispone de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.	C	B	C
Requisito 3. Artículo 7			
18) Que en caso de administración de productos autorizados, se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.	C	B	C



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 11. ACTO 6. Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.			
Requisito 1: Artículo 14 Alimentos seguros.			
19) Que los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos sean seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.	B	A Producto en la explotación en mal estado B Producto fuera de la explotación en mal estado (detectado por denuncias)	A
Requisito 2: Artículo 15 Piensos seguros.			
20) Que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, ni existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).	C	A	B
Requisito 3: Artículo 17 (1) sobre higiene de los productos alimenticios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y nº 183/2005 y nº 2377/90 y nº 396/2005).			
21) Que se han tomado precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente.	C	B	C



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
22) Que se almacenan y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación.	B	B	A
23) Que se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas).	C	B	C
24) Que se almacenan los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).	A piensos envasados B piensos no envasados y en la misma dependencia que los productos no destinados a alimentación animal C piensos no envasados y en la misma dependencia que los productos no destinados a alimentación animal cuando éstos sean residuos o sustancias peligrosas	A	A
25) Que los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.	B	AB	B
26) Que se dispone de los registros relativos a: La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal, la cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos, registro de tratamientos veterinarios resultados de todos los análisis pertinentes	A Deficiencias leves en registros B Deficiencias graves en registros o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de su conservación)	A	A



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana, cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal, cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente, uso de fitosanitarios y biocidas (Orden APA/326/2007, u otros registros que cumplan con lo dispuesto en el paquete de higiene).	C Falta de registros		
Requisito 4: Artículo 17 (1) sobre higiene de los alimentos de origen animal (desarrollado por el Reglamento nº 853/2004).			
27) Que las explotaciones estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional), y que las explotaciones que no sean calificadas, se someten a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche es tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.	C	B	A
28) Que la leche ha sido tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.	C	B	A



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
29) En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor dispone y utiliza un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano.	C	B	A
30) Que los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores están correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.	C	B	A
31) Que los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada están situados y contruidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.	B	B	A
32) Que los lugares destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.	B	B	A
33) Que las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc.), destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.	B	B	A



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
34) Que el ordeño se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular: antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, son ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.	B	B	A
35) Que inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y que la leche se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8° C si es recogida diariamente y no superior a 6° C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).	B	A	A
36) Que en las instalaciones del productor los huevos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.	B	A	A
Requisito 5: (Artículo 18 Trazabilidad)			



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
37) Que es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).	<p>A Deficiencias leves en registros</p> <p>B Deficiencias graves en registros o, en su caso, no se han mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se haya penalizado por la falta de conservación)</p> <p>C Falta de registro</p>	A	A
38) Que es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).	<p>A Deficiencias leves en registros</p> <p>B Deficiencias graves en registros o, en su caso, no se han mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se haya penalizado por la falta de conservación)</p> <p>C Falta de registro</p>	A	A
Requisito 6: (Artículos 19 y 20 Responsabilidades respecto a los piensos/alimentos de los explotadores de empresas de piensos/alimentos).			
39) Que en caso de considerar el agricultor que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informa al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informa a las autoridades competentes y colabora con ellas.	B	B	A



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 12. ACTO 7. Reglamento (CE) nº 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET). El Reglamento (CE) nº 1292/2005 modifica el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001.			
Requisito 1: (Artículo 7 Prohibiciones en materia de alimentación de los animales).			
40) Que en las explotaciones de rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres ni de pescado, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del reglamento.	C	B	C
41) Que en las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del Reglamento.	C	B	C
42) Que en el caso de las explotaciones mixtas en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de no rumiantes, existe separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros.	B Cuando una explotación mixta tenga autorización para utilizar proteínas de no rumiantes y no exista separación física entre los piensos para rumiantes y no rumiantes C Cuando no exista autorización para utilizar proteínas de no rumiantes	B	B
Requisito 2: (Artículo 11: Notificación).			



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
43) Que se notifica a la autoridad competente la sospecha de casos de EET y se cumplen las restricciones que sean necesarias.	C	B	C
Requisito 3: (Artículo 12: medidas relativas a los animales sospechosos)			
44) Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma sospeche la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.	C	B	C
Requisito 4: (Artículo 13: Medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de encefalopatías espongiformes transmisibles)			
45) Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma confirme la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.	C	B	C
Requisito 5: (Artículo 15: Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones).			
46) Que el ganadero posee los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en los Anexos VIII y IX sobre puesta en el mercado e importación, del Reglamento (CE) nº (999/2001).	C	B	C



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
47) Que el ganadero no pone en circulación animales sospechosos hasta que no se levante la sospecha por la autoridad competente.	C	B	C
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 13. ACTO 8. Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa. Directiva derogada por la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa. El Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa, incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 2003/85/CE.			
Requisito 1: (Artículo 3: Notificación).			
48) Que se notifica de inmediato a la autoridad competente la presencia, o la sospecha de presencia, de la enfermedad de la fiebre aftosa (el animal debe estar aislado de las instalaciones hasta que lo haya examinado el veterinario oficial y decida la medidas que vaya a tomar).	C	B	C
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 14. ACTO 9. Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina).			
Requisito 1: (Artículo 3: Notificación).			
49) Que se notifica de inmediato a la autoridad competente la sospecha de la presencia de alguna de estas enfermedades: peste bovina, peste de pequeños rumiantes, enfermedad vesicular porcina, enfermedad hemorrágica epizootica del ciervo, viruela ovino-caprina, estomatitis vesicular, peste porcina Africana, dermatosis nodular contagiosa, fiebre del valle del Rift (el animal debe estar aislado de las instalaciones hasta que lo haya examinado el veterinario oficial y decida las medidas que vaya a tomar).	C	B	C



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 15. ACTO 10. Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina. (Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul)			
Requisito 1. (Artículo 3: Notificación obligatoria).			
50) Que se notifica de inmediato a la autoridad competente la sospecha o confirmación de la lengua azul (el animal debe estar aislado de las instalaciones hasta que lo haya examinado el veterinario oficial y decida la medidas que vaya a tomar).	C	B	C
REQUISITOS MÍNIMOS RELATIVOS A LA UTILIZACIÓN DE FITOSANITARIOS. ACTO 11: (Beneficiarios de ayudas agroambientales).			
51 y siguientes	ABC	AB	ABC



ANEXO 4. VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

ANEXO 4. VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 16. ACTO 1. Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (versión codificada). (DO L nº 10, de 15 de enero de 2009) Esta directiva deroga, codificándola, la Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros. El Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo (modificado por el Real Decreto 229/1998 de 16 de febrero y por el Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo), relativo a las normas mínimas para la protección de terneros, traspone al ordenamiento interno la citada Directiva. Esta norma es aplicable únicamente a terneros de menos de 6 meses.</p>			
<p>Requisito 1. Artículo 3. Alojamiento de los terneros.</p>			
<p>1) Que no se mantiene encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento, que la explotación mantenga menos de 6 terneros o que los animales sean mantenidos con su madre para ser amamantados.</p>	<p>A No se mantiene en grupo hasta el 10 % de los animales B 11-50 % C Más del 50 %</p>	<p>A</p>	<p>A</p>
<p>2) Que los terneros se mantienen en recintos para grupos o, cuando no sea posible, de acuerdo con el elemento 1), en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas de la Directiva:</p> <p>- Alojamiento individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1.</p> <p>- Alojamiento individuales para animales no enfermos: deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre</p>	<p>A Densidad incrementada de 1 a 10 % de la permitida para el peso del animal B 11-50 % C Más del 50 %</p>	<p>A</p>	<p>A</p>



ANEXO 4. VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>terneros.</p> <p>- Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m2 (menos de 150 kg), 1,7 m2 (220 kg > peso en vivo ≥ 150 kg), 1,8 m2 (≥ 220 kg).</p> <p>Nota: No se aplica a explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.</p>			
Requisito 2. Artículo 4, Anexo I. Condiciones de cría de los terneros.			
3) Que los animales son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).	<p>A Hay indicios de no atención diaria, pero no hay lesiones, ni sufrimiento de animales</p> <p>B Se constata desatención y hay animales enfermos o heridos o padecen sufrimiento, sin tratamiento</p> <p>C Se constata que hay animales enfermos o heridos sin recibir tratamientos y padecen sufrimiento de forma que pone en peligro su vida</p>	A	A
4) Que los establos están contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.	<p>A Los terneros no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.</p> <p>B Si, además, puede afectar de forma grave al bienestar de los animales de forma que se produzcan lesiones</p> <p>C Si, además, puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida</p>	A	A



ANEXO 4. VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
5) Que no se ata a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche).	A Se encuentran hasta el 10 % de animales atados, sin que sea procedente B Se encuentran más del 10 % de animales atados, sin que sea procedente C Hay animales que presentan heridas ocasionadas por las ataduras	A	A
6) Que los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto se pueden limpiar y desinfectar a fondo.	A Los equipos y construcciones, por la conservación o características de sus materiales, son de difícil limpieza o desinfección, pero eso no les causa daños ni afecta de forma importante al bienestar de los animales B Los equipos y construcciones son de material que pueden causar daño a los animales o de difícil limpieza y desinfección pudiendo afectar de forma importante al bienestar de los animales C Los equipos y construcciones son de materiales que pueden causar grave daño a los animales o de difícil limpieza y desinfección, pudiendo afectar de forma grave a su bienestar o incluso su muerte	A	A
7) Que los suelos no son resbaladizos, no presentan asperezas y las áreas para tumbarse los animales están adecuadamente drenadas y son confortables.	A Los suelos son resbaladizos o presentan asperezas o el sistema de drenaje no es correcto pero no produce lesiones a los terneros B Los suelos son resbaladizos o presentan asperezas de manera que puede afectar de forma grave al bienestar de los animales produciéndoles lesiones	A	A



ANEXO 4. VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
8) Que los terneros de menos de dos semanas disponen de lecho adecuado.	B	A	A
9) Que se dispone de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas.	A No se cumplen los requerimientos relativos al nº de horas y/o intensidad B La iluminación no es suficiente para llevar a cabo una inspección completa en cualquier momento C Los animales se mantienen en oscuridad permanente o están expuestos sin una interrupción adecuada	A	A
10) Que los terneros reciben al menos dos raciones diarias de alimento.	B Si no cumple este requisito, los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos del comedero C Si se observan animales caquéuticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte	A	A
11) Que los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.	A El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los animales. B Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales C Cuando no existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada	A	A



ANEXO 4. VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
12) Que cuando haga calor o los terneros estén enfermos disponen de agua apta en todo momento.	<p>B Disponen de agua, pero existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada para la salud de los terneros</p> <p>C Cuando no existe agua en el momento de la inspección</p>	A	A
13) Que los terneros reciben calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras seis horas de vida.	B	A	A
14) Que la alimentación de los terneros contenga el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro.	C	A	A
15) Que no se pone bozal a los terneros.	C	A	A
16) Que se proporciona a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.	<p>A Cuando reciben una cantidad de fibra inferior a lo establecido</p> <p>B No reciben aporte diario de fibra</p> <p>C No reciben nunca aporte de fibra y hay alteraciones digestivas y nutricionales</p>	A	A
<p>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 17. ACTO 2. Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (versión codificada). (DO L 47, de 18 de febrero de 2009). Esta Directiva deroga, codificándola, la Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos y sus modificaciones. Está incorporada al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.</p>			



ANEXO 4. VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Requisito 1. Artículo 3. Condiciones de cría en explotaciones de cerdos.			
17) Que las cerdas no están atadas.	C	A	A
18) Cochinitillos destetados y cerdos de producción. Que la densidad de cría en grupo sea adecuada: 0,15 m2 (hasta 10 kg), 0,20 m2 (entre 10-20 kg), 0,30 m2 (entre 20-30 kg), 0,40 (entre 30-50 kg), 0,55 m2 (entre 50-85 kg), 0,65 m2 (entre 85-110 kg), 1,00 m2 (más de 110 kg).	A Densidad incrementada de 1 a 10 % de la permitida para el peso del animal B 11-50 % C Más del 50 %	A	A
19) En explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003, que la superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10 % y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10 %).	B	A	A
20) Que en explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003 para cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, los lados del recinto superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, que pueden darse la vuelta en el recinto.	B	A	A



ANEXO 4. VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
21) Que en explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003 para cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total (elemento nº 19) el suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y que las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15 % de la superficie del suelo continuo compacto.	B	A	A
22) Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, que la anchura de las aberturas sea adecuada a la fase productiva de los animales (no supera: para lechones 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y que la anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición).	B	A	A
23) Que las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.	B	A	A
24) Que las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.	A	A	A



ANEXO 4. VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Requisito 2. Artículo 4.1. Condiciones generales para la cría de cerdos (Anexo)			
25) Que el ruido continuo en el recinto de alojamiento no supera los 85 dB.	A Cuando se supera los 85 dB en un 10 % B Cuando se supera los 85 dB en un 20 % C Cuando se supera los 85 dB en un 30 %	A	A
26) Que los animales disponen de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.	A No se cumplen los requerimientos relativos al nº de horas y/o intensidad B La iluminación no es suficiente para llevar a cabo una inspección completa en cualquier momento C Los animales se mantienen en oscuridad permanente o están expuestos sin una interrupción adecuada	A	A
27) Que los animales disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado).	A Cuando disponen de elementos manipulables pero no en todas las corraletas B Cuando no disponen de elementos manipulables en ninguna corraleta	A	A
28) Que todos los cerdos son alimentados al menos una vez al día y que en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultáneo a los alimentos.	B Si no cumple este requisito los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos de la corraleta	A	A



ANEXO 4. VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	C Si se observan animales caquéuticos o con problemas graves de malnutrición y que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte		
29) Que todos los cerdos de más de dos semanas tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.	<p>A El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los animales.</p> <p>B Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales</p> <p>C Cuando no existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada</p>	A	A
30) Se acredita que antes de efectuar la reducción de dientes se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. En el caso de los lechones, la reducción de dientes no se efectúa de forma rutinaria sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos. Se realiza antes del 7º día de vida por un veterinario o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas.	<p>LECHONES</p> <p>A</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas - o después de los primeros 7 días - o por personal no capacitado <p>B Se incumplen simultáneamente dos de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las 	A	A



ANEXO 4. VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	<p>condiciones o sistemas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Después de los siete primeros días de vida - Por personal no capacitado <p>C Se realiza de forma rutinaria y después de los primeros 7 días y por personal no capacitado</p> <p>VERRACOS</p> <p>A</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se realiza de forma rutinaria - o por personal no capacitado <p>B: Se realiza de forma rutinaria y por personal no capacitado</p>		
<p>31) Se acredita que antes de efectuar el raboteo se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. El raboteo no se efectúa de forma rutinaria. Si se realiza en los siete primeros días de vida, lo hace un veterinario u otra persona debidamente formada, en condiciones higiénicas. Tras ese lapso de tiempo, solo puede realizarla un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.</p>	<p>A</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas - Si se realiza de forma no rutinaria, antes del 7º día por personal no veterinario ni persona capacitada - Si se realiza de forma no rutinaria, después del 7º día por personal no veterinario <p>B</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las 	<p>A</p>	<p>A</p>



ANEXO 4. VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	condiciones o sistemas y antes del 7º día por personal no veterinario ni persona capacitada - Se realiza de forma rutinaria y después del 7º día por personal no veterinario C Si se realiza después del 7º día y no se utiliza anestesia ni analgesia prolongada		
32) Que la castración de los machos se efectúa por medios que no sean de desgarro de tejidos, por un veterinario o persona debidamente formada, en condiciones higiénicas y si se realiza tras el 7º día de vida, la lleva a cabo un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.	A - Se realiza sin desgarro, antes del 7º día por un no veterinario ni persona capacitada - Si se realiza sin desgarro, después del 7º día por personal no veterinario B Se realiza con desgarro C Se realiza con desgarro y después del 7º día no se utiliza anestesia ni analgesia prolongada	A	A
33) Que las celdas de verracos están ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y que la superficie de suelo libre es igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, que la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).	A Cuando los verracos que están en su corraleta no pueden ver al resto de cerdos y la superficie es la correcta B Cuando los verracos que están en su corraleta no pueden ver al resto de cerdos y la superficie no es la correcta	A	A
34) Que en caso necesario las cerdas gestantes y cerdas jóvenes son tratadas contra los parásitos internos y externos (comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación).	B	A	A



ANEXO 4. VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
35) Que las cerdas disponen antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.	A	A	A
36) Que los lechones disponen una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y que dicha superficie sea sólida o con material de protección.	<p>A Incumplimiento sin provocar sufrimiento grave</p> <p>B En el caso de de que se puedan provocar sufrimientos graves</p> <p>C En el caso de que se puedan provocar sufrimientos muy graves o incluso la muerte de los cochinitos</p>	A	A
37) Que los lechones son destetados con cuatro semanas o más de edad; si son trasladados a instalaciones adecuadas, pueden ser destetados siete días antes.	B	A	A
38) Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los cerdos se crían en grupo, se adoptan las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.	<p>A Cuando no se adoptan medidas pero los animales no presentan heridas</p> <p>B Cuando no se adoptan medidas y los animales presentan heridas leves</p> <p>C Cuando no se adoptan medidas y los animales presentan heridas graves</p>	A	A
39) Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que el uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta con el veterinario.	C Si se verifica que el uso de tranquilizantes es rutinario o si aún siendo excepcional, se realiza sin consultar al veterinario	A	A



ANEXO 4. VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
40) Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permita la mezcla a edades tempranas.	A	A	A
41) Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantienen temporalmente separados del grupo.	A No hay separación de animales agresivos o en peligro B No hay separación de animales agresivos o en peligro y estos últimos presentan lesiones	A	A
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 18. ACTO 3. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. El Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, incorpora al ordenamiento jurídico la citada Directiva.			
Requisito 1. Artículo 4 Condiciones de cría y mantenimiento de animales.			
42) Que los animales están cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.	A El incumplimiento afecta de manera negativa al bienestar animal B Si puede afectar de manera grave al bienestar de los animales, de forma que se produzcan lesiones y/o sufrimiento C Si puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida	A	A
43) Que los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente son inspeccionados una vez al día, como mínimo.	A Hay indicios de no atención diaria, pero no hay lesiones, ni sufrimiento de animales B Se constata desatención y hay animales enfermos o heridos o padecen sufrimiento, sin	A	A



ANEXO 4. VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	tratamiento C Se constata que hay animales enfermos o heridos sin recibir tratamiento y padecen sufrimiento de forma que se pone en peligro su vida		
44) Que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso.	B Presencia de un animal enfermo o herido sin que esté recibiendo tratamiento adecuado C Presencia de un animal gravemente herido o enfermo sin que esté recibiendo tratamiento adecuado	A	A
45) Que en caso necesario se dispone de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda.	A Existe local pero la yacija no es seca y cómoda B No existe local o zona específica para animales enfermos o heridos	A	A
46) Que el ganadero tiene registro de tratamientos médicos y este registro (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998) se mantiene cinco años como mínimo	A Registro con deficiencias leves B Deficiencias graves en el registro o el mismo no ha sido mantenido durante 5 años (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación) C Falta del registro	A	A
47) Que el ganadero registra los animales encontrados muertos en cada inspección y que este registro se mantienen tres años como mínimo.	A Registro con deficiencias leves B El registro con deficiencias graves o no ha sido mantenido durante 3 años (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado	A	A



ANEXO 4. VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	<p>por la falta de conservación)</p> <p>C Falta del registro</p>		
<p>48) Que los materiales de construcción con los que contactan los animales no les causen perjuicio, y los animales se mantienen de forma que no sufren daños.</p>	<p>A Los equipos y construcciones, por la conservación o características de sus materiales son de difícil limpieza o desinfección, pero eso no les causa daños ni afecta de forma importante al bienestar de los animales</p> <p>B Los equipos y construcciones son de material que pueden causar daño a los animales o de difícil limpieza y desinfección pudiendo afectar de forma importante al bienestar de los animales</p> <p>C Los equipos y construcciones son de materiales que pueden causar grave daño a los animales o de difícil limpieza y desinfección, pudiendo afectar de forma grave a su bienestar o incluso su muerte</p>	<p>A</p>	<p>A</p>
<p>49) Que las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no son perjudiciales para los animales.</p>	<p>A Alguna de las condiciones no es satisfactoria, pero no afecta de forma importante al bienestar de los animales</p> <p>B Las condiciones medioambientales pueden afectar de forma importante al bienestar de los animales</p> <p>C Las condiciones ambientales inadecuadas han causado muerte a los animales</p>	<p>A</p>	<p>A</p>
<p>50) Que los animales no se mantienen en oscuridad permanente, ni están expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada, o la iluminación con la que cuentan no satisface las necesidades fisiológicas</p>	<p>A No se cumplen los requerimientos relativos al nº de horas y/o intensidad</p> <p>B La iluminación no es suficiente para llevar a</p>	<p>A</p>	<p>A</p>



ANEXO 4. VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
y etológicas de los animales y que se dispone de la iluminación adecuada (fija o móvil) para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.	<p>cabo una inspección completa en cualquier momento</p> <p>C Los animales se mantienen en oscuridad permanente o están expuestos sin una interrupción adecuada</p>		
51) Que en la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protege contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.	<p>A En general</p> <p>B Si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectar gravemente la salud y el bienestar de los animales</p> <p>C Si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectarle de forma muy grave la salud y el bienestar de los animales</p>	A	A
52) Que todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) sean inspeccionados al menos una vez al día.	B	A	A
53) Que cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema.	<p>B Que no se dispone de sistema de emergencia o no funcionan los sistemas de alarma (explotaciones con sistema de ventilación mixto)</p> <p>C Que no se dispone de sistema de emergencia o no funcionan los sistemas de alarma (explotaciones con sistema de ventilación totalmente artificial)</p>	A	A



ANEXO 4. VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
54) Que cuando es necesario existe un sistema de alarma para el caso de avería y se verifica regularmente que su funcionamiento es correcto.	B	A	A
55) Que los animales reciben una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente.	<p>A El sistema de alimentación no es adecuado, pero no hay animales afectados o su efecto es leve</p> <p>B Los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos del comedero</p> <p>C Si se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte</p>	A	A
56) Que todos los animales tienen acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y que tienen acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios.	<p>A El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o comederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los animales.</p> <p>B Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales o si los animales se agolpan a la hora de comer o beber, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos del comedero</p> <p>C Cuando no existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada o se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición que pueden</p>	A	A



ANEXO 4. VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	provocar lesiones permanentes o incluso la muerte		
57) Que los equipos de suministro de alimentos y agua estén concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y que la competencia entre animales se reduzca al mínimo.	<p>A Equipos mal concebidos o ubicados, pero no hay contaminación ni rivalidad</p> <p>B Existe contaminación de los alimentos, o se desencadena rivalidad entre los animales o afecta gravemente al bienestar de los animales</p>	A	A
58) Que no se mantiene a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni se usan procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. Los animales no tienen limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evita sufrimiento o daño innecesario, y si, por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continua o regularmente, se le proporciona espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas.	<p>A cuando le comporta un padecimiento</p> <p>B cuando el animal está sufriendo gravemente</p> <p>C cuando el padecimiento puede provocar la muerte</p>	A	A



ANEXO 5. VALORACIÓN ÁMBITO BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES

ANEXO 5. VALORACIÓN ÁMBITO BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
CUESTIÓN: EROSIÓN DEL SUELO			
NORMA 1. COBERTURA MÍNIMA DEL SUELO			
1) Que en parcelas de secano sembradas con cultivos herbáceos de invierno, no se labra con volteo el suelo entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre excepto para realizar cultivos secundarios.	A En general B Pendiente > 10 % o zona elevado riesgo erosión C Pendiente >10 % y zona de elevado riesgo de erosión	A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo con volteo B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo con volteo	A En general B Zona de elevado riesgo de erosión
2) Que en el olivar en pendiente igual o superior al 10 % (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales) en el que se mantenga el suelo desnudo en los ruedos de los olivos mediante la aplicación de herbicidas, se mantiene una cubierta vegetal de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección.	A En general B Zona elevado riesgo erosión	A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido a la no presencia de cubierta vegetal B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido a la no presencia de cubierta vegetal	A En general B Zona de elevado riesgo de erosión
3) Que no se arranca ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 15 % (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales), salvo que sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente y en aquellas zonas en que así se establezca y en estos casos respetar las normas	A en general B zonas de elevado riesgo de erosión	A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al arranque de pies de cultivos leñosos B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al arranque de pies de cultivos leñosos	A Menos del 20 % de la superficie del recinto B Entre el 20 al 50 % de la superficie del recinto C Más del 50 % de la superficie



ANEXO 5. VALORACIÓN ÁMBITO BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento.			
4) Que en las tierras de retirada o barbecho se realiza alguna de las siguientes prácticas: tradicionales de cultivo, de mínimo laboreo o mantenimiento de una cubierta vegetal adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes.	<p>A En general</p> <p>B Presencia de especies plurianuales que indiquen que no se ha realizado ninguna práctica de mantenimiento</p>	AB	A
NORMA 2. ORDENACIÓN MÍNIMA DE LA TIERRA QUE RESPETE LAS CONDICIONES ESPECIFICAS DEL LUGAR			
5) Para cultivos herbáceos, que no se labra con volteo la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media exceda del 10 % (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales).	<p>B En general</p> <p>C En zonas de elevado riesgo de erosión</p>	<p>A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo a favor de pendiente</p> <p>B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo a favor de pendiente</p>	A
6) Para viñedo, olivar y frutos cáscara, que no se labra con volteo a favor de la pendiente la tierra en recintos con pendientes superiores al 15 % (salvo que se adopten formas de cultivo especiales como terrazas o bancales, cultivo en fajas, se practique un laboreo de conservación o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo) y en caso de existencia de bancales evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes.	<p>B En general</p> <p>C En zonas de elevado riesgo de erosión</p>	<p>A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo a favor de pendiente</p> <p>B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo a favor de pendiente</p>	A



ANEXO 5. VALORACIÓN ÁMBITO BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
7) En zonas con elevado riesgo de erosión, que se respetan las restricciones que establezca la Administración competente para evitar la degradación y la pérdida de suelo.	<p>A Si la pendiente del recinto con incumplimiento es inferior al 15 % para cultivo leñoso y al 10 % para cultivo herbáceo</p> <p>B Si la pendiente del recinto con incumplimiento está entre el 15 % y el 25 % para cultivo leñoso y el 10 % y el 20 % para cultivo herbáceo.</p> <p>C Si la pendiente del recinto con incumplimiento es superior al 25 % para cultivo leñoso y del 20 % para cultivo herbáceo</p>	<p>A si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al incumplimiento de dichas restricciones</p> <p>B si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al incumplimiento de dichas restricciones</p>	ABC
NORMA 3. TERRAZAS DE RETENCIÓN			
8) Que se mantienen en buen estado de conservación las terrazas de retención.	<p>A Mala conservación de la terraza, rotura natural</p> <p>B Rotura no natural (ejemplo: mecanización)</p> <p>C Eliminación de la terraza</p>	<p>A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la degradación de la terraza</p> <p>B Si hay recintos colindantes de otra explotación, afectados por la degradación de la terraza</p>	<p>A Terraza de fácil recuperación o con pequeñas labores de reparación</p> <p>B Labores de reparación complejas o difícil recuperación</p> <p>C Eliminación de la terraza</p>
CUESTIÓN: MATERIA ORGÁNICA DEL SUELO.			
NORMA 4. GESTIÓN DE RASTROJOS			



ANEXO 5. VALORACIÓN ÁMBITO BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
9) Que no se han quemado rastrojos y que en caso de que por razones fitosanitarias la quema esté autorizada por la autoridad competente se cumplan las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.	<p>A En general</p> <p>B Zona de peligro de incendios o fecha de peligro medio/alto sin autorización de Medio Ambiente o zona de elevado riesgo de erosión</p> <p>C Zona de peligro de incendios sin autorización de Medio Ambiente y de elevado riesgo de erosión</p>	<p>A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la quema de rastrojo</p> <p>B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados</p>	A
10) Que cuando se eliminen restos de cosecha (cultivos herbáceos) y de poda (cultivos leñosos) se haga con arreglo a la normativa establecida.	A En general	<p>A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la eliminación de restos de cosecha y podas</p> <p>B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados</p>	A
CUESTIÓN: ESTRUCTURA DEL SUELO			
NORMA 5. UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA ADECUADA			
11) Que en suelos saturados, terrenos encharcados (salvo los de arrozal) o con nieve, no se realiza laboreo ni se permite el paso de vehículos sobre el terreno, sin justificación.	<p>A La superficie ocupada por las huellas de rodadura no supera el 25 % de la superficie del recinto para el caso de recolección de cosechas y el 10 % en el resto de actividades</p> <p>B La superficie ocupada por las huellas de rodadura supera el 25 % de la superficie del recinto para el caso de recolección de cosechas y el 10 % en el resto de actividades</p>	<p>A Existen huellas de rodadura en el recinto en cuestión</p> <p>B Las huellas de rodadura afectan a recintos colindantes de otra explotación</p>	A



ANEXO 5. VALORACIÓN ÁMBITO BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
CUESTIÓN: NIVEL MÍNIMO DE MANTENIMIENTO			
NORMA 6. ÍNDICES MÍNIMOS DE CARGA GANADERA O REGÍMENES APROPIADOS			
12) Que se mantiene una carga ganadera mínima adecuada en parcelas de pastos permanentes. No obstante en caso de no alcanzar los niveles de carga ganadera adecuados, que se realizan las labores necesarias para evitar la invasión arbustiva y la degradación del pasto.	A Se mantiene la carga ganadera mínima pero hay invasión arbustiva y/o degradación del pasto B No se mantiene la carga ganadera mínima y hay invasión arbustiva y/o degradación del pasto	A	A
NORMA 7. PROTECCIÓN DE PASTOS PERMANENTES			
13) Que no se han quemado o roturado los pastos permanentes salvo para regeneración de la vegetación. En caso de regeneración mediante quema, que existe autorización previa de la autoridad competente.	A En general B La quema o roturación ha afectado a vegetación con porte arbóreo	A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la quema o roturación del pasto B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la quema o roturación del pasto	A Cuando la parte roturada o quemada no tiene porte arbóreo B Cuando la parte roturada o quemada tiene porte arbóreo C Cuando los recintos colindantes afectados tienen uso forestal o cultivos leñosos
NORMA 8. MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES			
14) Que no se han alterado los elementos estructurales sin la autorización de la autoridad competente.	A Se ha alterado una superficie o longitud menor del 25 % del elemento B Se ha alterado una superficie o longitud entre el 25-75 % del elemento C Se ha alterado una superficie o longitud	A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la eliminación de elementos estructurales B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la eliminación de elementos estructurales	A Cuando el daño provocado al elemento estructural exige pequeñas labores de reparación o es fácil la recuperación del elemento estructural dañado o el elemento estructural dañado no tiene porte arbóreo



ANEXO 5. VALORACIÓN ÁMBITO BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	superior al 75 % del elemento o existían especies protegidas en el elemento estructural		<p>B Cuando el daño provocado al elemento estructural exige labores de reparación complejas o es difícil la recuperación del elemento estructural dañado o el elemento estructural dañado tiene porte arbóreo</p> <p>C Se ha eliminado el elemento estructural</p>
NORMA 9. PROHIBICIÓN DE ARRANCAR OLIVOS			
15) Que no se han arrancado olivos sin que estos sean sustituidos en aquellas zonas establecidas por el órgano competente.	<p>A En general</p> <p>B Pendiente >15 % y zona de elevado riesgo de erosión</p>	<p>A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al arranque de olivos</p> <p>B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al arranque de olivos</p>	<p>A Menos del 20 % de la superficie del recinto</p> <p>B Entre el 20 al 50 % de la superficie del recinto</p> <p>C Más del 50 % de la superficie</p>
NORMA 10. PREVENCIÓN DE LA INVASIÓN DE LAS TIERRAS AGRÍCOLAS POR VEGETACIÓN ESPONTÁNEA NO DESEADA			
16) Que se mantienen las parcelas agrícolas en condiciones apropiadas para su cultivo, evitando la invasión de vegetación espontánea no deseada.	<p>A La tierra no se mantiene en condiciones apropiadas para su cultivo por la presencia de ejemplares localmente abundantes (menos del 25 % de la superficie por cultivo) de especies incluidas, en su caso, en la relación establecida por la comunidad autónoma o no incluidas, pero que denotan falta de mantenimiento</p> <p>B La tierra no se mantiene en condiciones apropiadas para su cultivo por la presencia de ejemplares abundantes (más del 25 % de la superficie por cultivo) de especies incluidas, en su caso, en la relación establecida por la</p>	<p>A En general</p> <p>B Ejemplares distribuidos por las parcelas vecinas si pertenecen a otra explotación</p>	<p>A Si las especies no deseadas son poco agresivas</p> <p>B Si las especies no deseadas son agresivas</p> <p>C Si las especies deseadas son muy agresivas</p>



ANEXO 5. VALORACIÓN ÁMBITO BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	comunidad autónoma o no incluidas, pero que denotan falta de mantenimiento		
NORMA 11. MANTENIMIENTO DE LOS OLIVARES Y VIÑEDOS EN BUEN ESTADO VEGETATIVO			
17) Que se realizan las podas con la frecuencia tradicional de cada zona para el mantenimiento de los olivos en buen estado vegetativo.	<p>A En general</p> <p>B La no realización de las podas incide en el mal estado vegetativo de entre el 20-50 % de la superficie de la explotación</p> <p>C La no realización de las podas incide en el mal estado vegetativo de más del 50 % de la superficie de la explotación</p>	A	ABC
18) Que se realizan las podas con la frecuencia tradicional de cada zona para el mantenimiento de los viñedos en buen estado vegetativo.	<p>A En general</p> <p>B La no realización de las podas incide en el mal estado vegetativo de entre el 20-50 % de la superficie de la explotación</p> <p>C La no realización de las podas incide en el mal estado vegetativo de más del 50 % de la superficie de la explotación</p>	A	ABC
NORMA 12. MANTENIMIENTO DE LOS HÁBITATS			
19) Que no se abandonan o vierten materiales residuales procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, sobre terrenos encharcados o con nieve ni sobre aguas corrientes o estancadas.	<p>A En general</p> <p>B Elementos sólidos que puedan ser ingeridos</p> <p>C Sustancias tóxicas</p>	B	B



ANEXO 5. VALORACIÓN ÁMBITO BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES

ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>20) Que no se aplican productos fitosanitarios, fertilizantes, lodos de depuradora, compost, purines o estiércoles ni se limpia la maquinaria empleada para estas aplicaciones, sobre terrenos encharcados o con nieve ni sobre aguas corrientes o estancadas. Se exceptúa de esta prohibición la aplicación de fertilizantes y tratamientos fitosanitarios en parcelas de cultivo de arroz.</p>	<p>B</p>	<p>A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados</p> <p>B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados</p>	<p>B</p>
<p>21) Que las explotaciones ganaderas en estabulación permanente o semipermanente disponen y utilizan tanques de almacenamiento o fosas, estercoleros y balsas impermeabilizadas natural o artificialmente, estancas y con capacidad adecuada o, en su caso, que disponen de la justificación del sistema de retirada de los estiércoles y purines de la explotación.</p>	<p>A Sistema de gestión con deficiencias: depósitos de capacidad insuficiente o registros de producción y destino de estiércoles y purines no actualizados.</p> <p>B Sistema de gestión incorrecto: depósito con fugas, balsas no impermeabilizadas, sistema de retirada inadecuado, acumulo de estiércol fuera de las zonas autorizadas</p> <p>C Ausencia de sistema de gestión: ausencia de depósito o de sistema de retirada</p>	<p>A Los recintos colindantes de otra explotación no se ven afectados por la inexistencia o el mal estado de los depósitos de almacenamiento de estiércoles y purines</p> <p>B Proximidad a curso o masa de agua o los recintos colindantes de otra explotación se ven afectados por la inexistencia o el mal estado de los depósitos de almacenamiento de estiércoles y purines</p>	<p>A Subsanable en menos de un año (ganaderos con algún error en la justificación del sistema de retirada sin que ello implique una contaminación por nitratos)</p> <p>B Resto de los casos</p>
<p>CUESTIÓN: PROTECCIÓN Y GESTIÓN DEL AGUA</p>			
<p>NORMA 13. CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACION, CUANDO EL USO DEL AGUA PARA EL RIEGO LA PRECISE</p>			
<p>22) Que en superficies de regadío el agricultor acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente.</p>	<p>B No acredita su derecho de uso de agua de riego</p> <p>C No acredita su derecho de uso de agua de riego en acuífero sobreexplotado</p>	<p>B</p>	<p>A</p>



ANEXO 5. VALORACIÓN ÁMBITO BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN Nº 2/2012)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
23) Que los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier otro título tengan derecho a su uso privativo disponen de los sistemas de control del agua de riego establecidos por las respectivas administraciones hidráulicas competentes, de forma que se garantice una información precisa sobre los caudales de agua efectivamente utilizados.	A No posee sistema de medición o se encuentra defectuoso B No posee sistema de medición o se encuentra defectuoso y se trata de regadío en acuífero sobreexplotado	A	A
NORMA 14. CREACION DE FRANJAS DE PROTECCION EN LAS MARGENES DE LOS CURSOS DE AGUA			
24) Que en las márgenes de las aguas corrientes o estancadas, a partir de la ribera, existen franjas de protección ocupadas por vegetación espontánea (de anchura mínima la establecida por la comunidad autónoma en el Código de Buenas Prácticas Agrarias) en las que no se aplican ni fitosanitarios ni fertilizantes.	A Existen franjas de protección ocupadas por vegetación espontánea, pero no se guarda la anchura mínima establecida B Existen franjas de protección, pero sin evidencias de vegetación espontánea C No existe franja de protección	B	B

ANEXO 6. DOCUMENTO DE TRABAJO (DS/2009/31) SOBRE FALTA DE CROTALES DE IDENTIFICACIÓN ANIMAL EN EL CONTEXTO DE CONDICIONALIDAD (ORIGINAL Y TRADUCCIÓN)



EUROPEAN COMMISSION

DIRECTORATE-GENERAL FOR AGRICULTURE AND RURAL DEVELOPMENT

Directorate D. Direct support, management of market measures, promotion

D.3. Cross-compliance, food and feed legislation, POSEI

DS/2009/31

Working document
On missing ear tags in the context of cross compliance

This document gives the Commission services' view on the on-farm requirements and standards under cross compliance. It is intended for purposes of general guidance only and is not legally binding. It can in no way replace regulatory provisions, nor prejudge any ruling by the Court of Justice, which alone is competent to hand down legally binding rulings on the validity and interpretation of acts adopted by the Community institutions. Furthermore, it is emphasised that Member States have a responsibility to properly apply Community legislation.

Working document on missing ear tags in the context of cross-compliance

As regards the triggering of cross compliance reductions in cases of missing ear tags, DG AGRI, after consultation of DG SANCO, considers the following approach as appropriate.

For the Commission it is clear that the identification of animals is functional to traceability objectives to effectively manage animal health crisis and food safety, to facilitate the exchange of live animals, as well as to allow accountability objectives for those cases where animal premia are still granted. In order to achieve such objectives Community legislation foresees various elements, such as ear tagging, registers, passports, notification to the computerised data base.

Any judgement whether Community rules on animal identification and traceability are properly applied on a farm need to consider the **overall picture** of the different elements laid down in the relevant Community legislation.

In this context, failures, breakdowns, shortcomings, which are not within the range of influence of the keeper but causally determined by the technology used and within the normal error rate of that technology should not be sanctioned. It is a matter of fact that ear tag losses can occur, especially when animals are kept outdoors or in stables by regular contact with certain elements of the facilities as the head locks at the feeding time.

Therefore, it would not be proportionate to consider automatically as triggering cross-compliance reductions a case where, for one or several animals, one ear tag is missing.

This has already been clarified by the following footnote to the report of the Commission to the Council on cross-compliance (COM(2007) 147): "*For instance animals kept for farming purposes shall be identified in accordance with Community animal health rules. Losing an ear tag or a cattle-passport does not mean an **automatic** sanction provided that animals **remain identified by other elements (second ear tag or holding register)**. In this case the national authorities may not consider it as non-compliance liable to a reduction under cross-compliance*".

This approach has been confirmed and developed in a letter to the Danish authorities (5/11/2007), stating that:

*"Animals shall, in accordance with this Regulation [(EC) No 1760/2000], be identified by two ear-tags. Even if the quality of ear-tags is improving continuously, it cannot be excluded that an animal loses one of its ear-tags. The requirement of two ear-tags is therefore needed to ensure a reliable and continued functioning of the system of identification of animals even in the case where one of the ear-tags is lost. For the same reason the Community rules provide for rules on the replacement ear-tags. Against that background, a missing ear-tag as such would not **automatically***

constitute an infringement. The case would have to be assessed in the light of the actions taken by the farmer to respect the requirements in question and in particular to remedy the specific situation of the lost ear-tag. "

Following discussions in the Management Committee for direct payments, a further clarification appears to be needed, especially to avoid inappropriate increases of the cross-compliance reduction percentage in case of repeated losses of ear tags. The decision by the authorities responsible for cross-compliance should be guided by the following principles:

- As a general principle, it has to be recalled that, in applying reductions, Member States have to respect the principle of proportionality, in due consideration to the objectives of the measure (traceability, accountability) and to the characteristics of the individual case.
- In case of one missing ear tag (on one or several animals), in general no cross compliance reduction should be applied as long as the loss rate in the holding concerned is within normal limits¹ and the animals can be identified by the remaining ear tag in conjunction with the other means provided for in the legislation (individual register, animal passport, database). The keeper is responsible to replace the lost ear tags in the deadline set up by the national legislation. If the keeper has taken in due time the appropriate measures to obtain replacement ear tags, this can be taken into account to support a decision of no reduction.
- If one or several animals have lost two ear tags (which could be the case under certain extensive farming conditions) this may imply no reduction, only if the keeper can prove the identity of each animal to the satisfaction of the controller by other means provided for in the legislation (individual register, animal passport, database) and the keeper can provide evidence that he has already taken action to remedy the situation. In any case if even only one animal is not identifiable at all a cross compliance reduction should be automatically applied.
- In case the loss of two ear tags discovered during the implementation of animal health measures due to outbreaks leads to a delay of traceability implying a high risk for the dissemination of the disease the application of cross compliance reductions should be the rule.

In this context, it has also to be taken into account that, except cases of non-compliance which constitute a direct risk to public or animal health, it is possible, in duly justified cases, to consider (see Article 24 of Council Regulation (EC) No 73/2009) certain cases of non-compliance as minor, therefore triggering no reduction under cross compliance in the first instance of infringement. In any case, the finding

¹ These limits should take into account the situation usually found in comparable herds and conditions of rearing.

of minor non-compliance and the obligation to take remedial action shall be notified to the keeper concerned.

Finally, it is reminded that, in line with article 48 of Commission Regulation (EC) No 796/2004, the control report shall contain, inter alia, the nature and the extent of the checks carried out and the findings (e.g. number of missing ear tags or register not fulfilled or updated).

It has also to be reminded that the reductions and exclusions under cross compliance shall be without prejudice to additional sanctions pursuant to other provisions under Community or national law (see Article 71(2) of Commission Regulation (EC) No 796/2004).

DG AGRI considers that these principles are sufficient to guide Member States in cases of missing ear tags, in order to avoid undue application of reductions, given that the cross compliance Regulations do not impose an unique and detailed grid of reductions compulsory throughout the all EU, but leaves a margin of appreciation to the competent authorities. This margin of appreciation should be exercised taking into account that reductions should be deterrent and proportionate.



DOCUMENTO DE TRABAJO (DS/2009/31) SOBRE FALTA DE ETIQUETAS DE IDENTIFICACIÓN ANIMAL EN EL CONTEXTO DE CONDICIONALIDAD

En lo que respecta a la puesta en marcha de reducciones de condicionalidad en casos de falta de etiquetas de identificación animal, DG AGRI, tras consultar a DG SANCO, considera adecuado el siguiente modelo.

Para la Comisión está claro que la identificación de animales sirve para cumplir objetivos de seguimiento para la gestión eficaz de crisis relacionadas con salud animal y seguridad alimentaria, para facilitar el intercambio de animales vivos, así como para autorizar objetivos de responsabilidad en aquellos casos en los que se sigan otorgando primas por animales. Para conseguir dichos objetivos la legislación comunitaria prevé diversos elementos, como por ejemplo colocación de etiquetas de identificación en la oreja de los animales, registros, pasaportes, notificación a la base de datos informatizada.

Toda decisión sobre si se aplican correctamente en una explotación las normas comunitarias sobre identificación y seguimiento de animales tienen que considerar el panorama global de los distintos elementos establecidos en la correspondiente legislación comunitaria.

En dicho contexto, no deben sancionarse los errores, interrupciones, deficiencias que no se encuentren dentro del rango de influencia del responsable, determinados, no obstante, de forma causal por la tecnología utilizada y que se encuentren dentro del porcentaje normal de error de dicha tecnología. Es normal que se puedan perder etiquetas de identificación de animales, sobre todo cuando éstos se encuentran en zonas exteriores o en establos en contacto frecuente con ciertos elementos de las instalaciones como instrumentos de sujeción empleados para alimentarlos.

Por tanto, sería desproporcionado considerar de forma automática la puesta en marcha de reducciones de condicionalidad en casos en los que falte en uno o varios animales una etiqueta de identificación.

Esta situación la aclara la siguiente nota al pie del informe de la Comisión al Consejo sobre condicionalidad (COM(2007) 147): *“Por ejemplo, los animales que se mantengan para fines de explotación ganadera deben identificarse según las normas de salud animal comunitarias. La pérdida de alguna etiqueta identificativa o pasaporte ganadero no implica una sanción automática siempre que los animales sigan estando identificados por otros elementos (segunda etiqueta o presencia en registro). En tal caso puede que las autoridades nacionales no consideren este caso como incumplimiento que conlleve reducción por condicionalidad”*.

Este modelo ha sido confirmado y desarrollado en una carta a las autoridades danesas (5/11/2007), que declara que:



“Los animales deben estar identificados, según este Reglamento [(CE) nº 1760/2000], con dos etiquetas identificativas de colocación en orejas. Incluso si la calidad de las etiquetas identificativas es cada vez mejor, no se puede excluir que algún animal pierda una de estas etiquetas. Es necesario, por tanto, exigir la presencia de dos etiquetas para asegurar el funcionamiento continuo y fiable del sistema de identificación de animales incluso si se perdiera una de las etiquetas. Por este mismo motivo las normas comunitarias disponen normas relativas a la colocación de etiquetas identificativas. Frente a dichos antecedentes, que falte una etiqueta como tal no debe constituir de forma automática motivo de infracción. Este caso debe evaluarse a la vista de las actuaciones que desarrolle el agricultor con respecto a las exigencias en cuestión y, especialmente, para remediar la situación específica de pérdida de etiqueta identificativa. ”

Después de comentarse la situación en el Comité de gestión de pagos directos, parece ser necesaria profundizar más en su aclaración, sobre todo para evitar aumentos inadecuados del porcentaje de reducción de condicionalidad en caso de pérdidas repetidas de etiquetas de identificación. La decisión de las autoridades responsables de condicionalidad debe estar regida por los siguientes principios:

- Como principio general, debe recordarse que en la aplicación de reducciones, los Estados miembros tienen que respetar el principio de proporcionalidad en la debida consideración de los objetivos de la medida (seguimiento, responsabilidad) y de las características de cada caso.
- En caso de faltar una etiqueta identificativa (en uno o varios animales), no debe aplicarse por lo general ninguna reducción de condicionalidad siempre que el porcentaje de pérdidas de la explotación en cuestión se encuentre dentro de los límites¹ normales, pudiendo identificarse los animales por la etiqueta que queda, así como con los otros medios que dispone la legislación (registro individual, pasaporte animal, base de datos). El encargado es responsable de sustituir las etiquetas que se pierdan dentro del plazo establecido por la legislación nacional. Si éste toma en su debido momento las medidas adecuadas para sustituir las etiquetas, dicha situación puede considerarse para apoyar la decisión de no imponer reducciones.

¹ Estos límites deben considerar la situación que se suele encontrar en rebaños y condiciones de cría comparables.

- Si uno o varios animales han perdido las dos etiquetas (que puede ocurrir en ciertas condiciones de explotaciones extensas), dicha situación puede no conllevar reducción alguna, sólo si el responsable puede demostrar la identidad de dicho animal de forma que satisfaga al controlador mediante otros medios que disponga la legislación (registro individual, pasaporte animal, base de datos), pudiendo el responsable presentar pruebas de que ha llevado a cabo actuaciones para remediar la situación. En todo caso incluso si un solo animal no puede



identificarse en modo alguno, deberá aplicarse de forma automática una reducción de condicionalidad.

- Cuando se descubran casos de pérdida de ambas etiquetas identificativas durante la implantación de medidas de saneamiento originadas por brotes de enfermedad, que originen un retraso de la trazabilidad que implique un riesgo elevado para la difusión de la enfermedad, la norma deberá ser la aplicación de reducciones de condicionalidad.

En dicho contexto también tiene que considerarse que, exceptuando los casos de incumplimiento que constituyan un riesgo directo para la salud pública o animal, es posible, en casos debidamente justificados, considerar (consulte el Artículo 24 del Reglamento del Consejo (CE) nº 73/2009) ciertos casos de incumplimiento como de poca importancia, por lo que no conllevan reducciones por condicionalidad en primera infracción. En todo caso, el hallazgo de incumplimientos de poca importancia y la obligación de solucionarlos debe notificarse al propietario en cuestión.

Por último, se recuerda que, según el artículo 48 del Reglamento de la Comisión (CE) nº 796/2004, el informe de control debe incluir, entre otros, el carácter y la extensión de las verificaciones realizadas, así como los hallazgos localizados (por ejemplo, número de etiquetas que faltan o registro sin completar o actualizar).

También se debe recordar que las reducciones y exclusiones por condicionalidad se deben imponer sin menoscabo de sanciones adicionales por otras disposiciones por leyes nacionales o comunitarias (consulte Artículo 71(2) del Reglamento de la Comisión (CE) nº 796/2004).

DG AGRI considera que estos principios son suficientes para guiar a los Estados miembros en casos de pérdida de etiquetas, para evitar una aplicación indebida de reducciones, siempre que las Normas de condicionalidad no impongan una tabla exclusiva y detallada de reducciones obligatorias en toda la UE, sino que dejen margen de apreciación a las autoridades competentes. Este margen de apreciación debe ejercerse teniendo en cuenta que las reducciones deben ser disuasivas y proporcionadas.

Estamos en Internet
Nuestra página WEB es:
<http://www.fega.es>

Dirección:
C/ Beneficencia, 8 - 28004 - MADRID
Tel: 91 347 65 00



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA GENERAL DE
AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE
GARANTÍA AGRARIA